

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. INSOLVENCIA

RAD. 2018-1115

DTE. JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO – C.C. No. 1.090'371.636

DDO. VARIOS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, esta sede judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 567 del Código General del Proceso, dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, para que en dicho término, si lo estiman pertinente, presenten las observaciones que consideren y alleguen un avalúo diferente.

**DETERMINACION DERECHOS DE VOTO
JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO**

CATEGORIA	ACREEDOR	NIT	DIRECCION	CIUDAD	VINCULO Art 24 Ley 1118	CONCEPTO	SALDO CAPITAL	VOTOS
CLASE C INSTITUCIONES FINANCIERAS	BANCO BBVA SA	960.003.020	Calle 11 # 4-26 Piso 2 Centro comercial Plaza	CUCUTA	NA	Libre Inversion	31.000.000	56,00%
CLASE C INSTITUCIONES FINANCIERAS	FINANCIERA CSC	900.097.463	Transversal 28A # 39-23	BOGOTA	NA	Libranza	14.000.000	25,00%
CLASE E DEMAS ACREEDORES	SERGIO ANDRES OLAYA SILVA	1.090.439.403	Calle 34 # 57-57 Barrio el Progreso	CUCUTA	NA	Letra de Cambio	10.000.000	18,00%
						TOTAL	55.000.000	100,00%

ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ
C.C. 61.668.380
Liquidadora

**CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO**

	Nombre o Razón Social	NIT o Cédula de Ciudadanía	Clase	Obligac ion	Saldo de Capital por Pagar
Acreedores	BANCO BBVA SA	960.003.020	Quirografario	Libre Inversion	31.000.000
Quinta Clase Demas Acreedores	FINANCIERA CSC	900.097.463	Quirografario	Libranza	14.000.000
	SERGIO ANDRES OLAYA SILVA	1.090.439.403	Quirografario	Letra de Cambio	10.000.000
Total acreedores					55.000.000
Total acreedores					55.000.000

JOHN ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO

INVENTARIO VALORADO

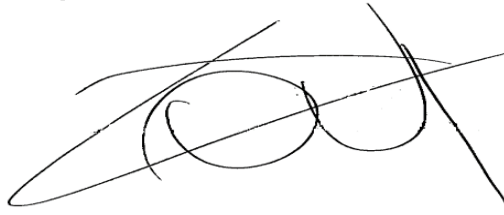
CLASE	CLASE	CHIP	AVALUO COMERCIAL	MEDIDAS CAUTELARES	GRAVAMENES
INMUEBLES	NA	NA	NA	NA	NA
BIENES MUEBLES	NA	NA	NA	NA	NA
TOTAL BIENES			-		



ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ
C.C. 51,556,380
Liquidadora

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

NOTA: Se usa la firma escaneada, en la medida que el sistema de Firma Electrónica de la Rama Judicial está presentando fallas.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420120037000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NAYIBE MOGOLLON CASADIEGOS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de los sujetos procesales para lo que consideren pertinente, los oficios enviados por el Banco Finandina, por el Banco Compartir y por el Banco Caja Social en los cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4e1ea2a2755848b0f65afe5b3e4f8a053bb17f804e060b4657ea3fa
832ad59

Documento generado en 23/09/2021 01:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001405300420170046500
DEMANDANTE: JULIA INES VELAZQUEZ
DEMANDADO: RODOLFO PEREZ CACERES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed14cda4ce1a8136a860efa0311a4f176573fc316e6120890706250e31e2a82
Documento generado en 23/09/2021 01:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420180021800
DEMANDANTE: RAUL GIOVANI ORTIZ
DEMANDADO: HENRY MANUEL VALERO PEINADO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3669e1524cb5f86e9031f93472d5d3bf06b6bc75486aab8883155f99af7a394

Documento generado en 23/09/2021 01:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420180043100
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ELIZABETH GALVIS GALVIS Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66468ceeb8ba5b8ae496cce617bcfb003186a1500ef32566bb62fc9dd85df283

Documento generado en 23/09/2021 01:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420180043400
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA PATRICIA JAIMES ROLON Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40db73996e6dbd2a014634b1659c2805e31c88a3ce6a4cd08dad40ef3b7ad20d

Documento generado en 23/09/2021 01:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420180048400
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAR ANTONIO SALINAS CALDERÓN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129ea96aa074be4e1bf7fcf28bdb63404d711cfec3ed80e359cd92547d9c04cf

Documento generado en 23/09/2021 01:13:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420190064300

DEMANDANTE: TUYA S.A

DEMANDADO: DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8229cdae9a18c616defc5b28faefe988cee914d9e0212026036c8e44656514e6

Documento generado en 23/09/2021 01:13:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420190071500

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 7 de septiembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4095976efc87cdb615e51f9c4d706a3a53296023bdb427b16582239ff8d1a3ea

Documento generado en 23/09/2021 01:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 5400140030042020008400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: IVAN ACOSTA GARAY

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente,

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **IVAN ACOSTA GARAY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 2.160.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e36f4f25ecceaa54fb622322dac411e480a212b1715237761a11dfe661
82957**

Documento generado en 23/09/2021 01:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200067700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR - NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA - C.C. 13446193

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por el **Banco Caja Social y por Bancolombia** en las cuales informan que procedieron a tomar nota del embargo decretado en el presente proceso y que una vez la cuenta del demandado tenga saldo procederán a remitir los mismos a la presente ejecución.

De igual manera, se pone de presente a la parte ejecutante los oficios enviados por el **Banco de Occidente, por el Banco de Bogotá, por el Banco Agrario y por Coltefinanciera** en las cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d50d4d1724beda7cc18d13f1ebc0e8d82f66394657608712d41c4538eaf5c1

Documento generado en 23/09/2021 01:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210020900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE REAL
DEMANDADO: OSCAR RESTREPO ORTEGA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, las misivas remitidas por el Banco de Bogotá y por el Banco de Occidente en las cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c48b55715db4986185bb77631af69e40d6c8a8dca6b38b597b5ebe79aefc78

Documento generado en 23/09/2021 01:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210040300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO – CC 1094163932
DEMANDADO: TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES – CC 37344447

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas el Banco BBVA, por el Banco de Bogotá, por el Banco Agrario y por el Banco Caja Social en las cuales comunican que la demandada no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e643aae59dc2884bdedf938e2f0b2d387e436ade40924c6d354dda5e323ca110

Documento generado en 23/09/2021 01:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210045500

EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860034313-7

DEMANDADO: ANDERSON GARCIA GARCIA – C.C. 1090406304

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto frente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-312512 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remitido por la parte demandante en el cual se puede avizorar que ya inscribieron el embargo decretado sobre dicho bien inmueble, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques De Bolívar Etapa 3 Manzana 3 Urbanización Bolívar Apartamento 304- Interior 13 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-312512 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **ANDERSON GARCIA GARCIA (CC 1090406304)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **ANDERSON GARCIA GARCIA (CC 1090406304)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, , salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bef2adc7dc0f36b31f30eb235caa00b420461907382315fc5336f52c168f623

Documento generado en 23/09/2021 01:13:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210046300
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: ALVARO JOSE VILLAFANA ESPALZA
DEMANDADOS: GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN
NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de nueva fecha para audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual **SE FIJA** como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE** de las señoras **GLORIA CASTAÑEDA DE GUZMAN Y NORALBA NAVARRO CASTAÑEDA** **EL DÍA VIERNES 4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257db9e80f7f0512a7a2e0bfd2dc3eb30fe348012299a082bd5d16db5e53e14b

Documento generado en 23/09/2021 01:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210052800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS - NIT. 901 .03 5.980 - 2
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO – CC 1090383577

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por la Secretaría de Transito de Cúcuta, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre la motocicleta de placas **YYK-77E**; se considera del caso **OFICIAR** a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **YYK-77E** de propiedad del aquí demandado **ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO (C.C. 1090383577)** de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante las misivas remitidas por el **Banco de Bogotá y por Bancolombia** en las cuales informan que procedieron a tomar nota del embargo decretado en el presente proceso y que una vez la cuenta del demandado tenga saldo procederán a remitir los mismos a la presente ejecución.

De igual manera, se pone de presente a la parte interesada los oficios enviados por el **Banco BBVA y el Banco Caja Social** en los cuales comunican que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd722dde777e57a0c55f69d05f3b03fe62cbaf1295a44ef12b672914be7b0e0a
Documento generado en 23/09/2021 01:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00298-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima cuantía - S.S
DTE. HECTOR JULIO MELO LIZARAZO –C.C. No. 80'395.093
DDO. MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO C.C. No. 1.090.444.837

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: **tipo identificación- nro identificación- C; 1090444837**; Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”*

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes julio del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0298 del 06 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Julio de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MARCO TULIO AGUIRRE COLORADO con identificación No1.090.444.837. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo. Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento”.*

BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada”.*

JURISCOOP, en el cual informan que: *“La entidad es una cooperativa de aporte y crédito, y según lo establecido por la Ley 79 de 1988 en su artículo 49, legislación cooperativa: “los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.” De la anterior forma damos respuesta a su oficio y esperamos haber prestado toda la colaboración posible”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddddccff01ece42d577075cd16a9a780feb5dff99a1f190c3dabc4fa7ee33d97

Documento generado en 23/09/2021 01:29:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00453-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S.
DTE. BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA Nit. 900.456.150-5
DDO. FERNANDO AREVALO TORO CC 88.277.060

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3478-2012 de fecha 26 de julio del año 2012 y de igual manera el oficio No. 6240 de fecha 10 de julio de 2017; CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3479-2012 de fecha 26 de julio del año 2012, el Oficio No. 9944 de fecha 09 de septiembre del año 2015 y así mismo deberá dejar sin efecto el Oficio No. 6641 de fecha 10 de octubre del año 2016, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Ahora habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4053-010-2014-00363-00 seguido por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890502532-0 en contra del aquí demandado FERNANDO AREVALO TORO CC 88.277.060, se dispone dejar a disposición las medidas de embargo decretadas a favor del Juzgado referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3478-2012 de fecha 26 de julio del año 2012 y de igual manera oficiesele a: BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA y COMPAÑÍA FINANCIERA CREDIVALORES, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 6240 de fecha 10 de julio de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FERNANDO AREVALO TORO identificado con la cédula de ciudadanía # 88.277.060, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en dichas entidades. Habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4053-010-2014-00363-00 seguido por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890502532-0 en contra del aquí demandado FERNANDO AREVALO TORO CC 88.277.060, se dispone dejar dicha medida a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 3479-2012 de fecha 26 de julio del año 2012, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de la unidad comercial denominado COPROMIC LTDA de propiedad del demandado FERNANDO AREVALO TORO CC. 88277060; el Oficio No. 9944 de fecha 09 de septiembre del año 2015, por medio del cual decretó el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado COPROMINC LTDA ubicado en la Avenida 2 N° 10-23 Oficina 305 Edificio Atenas de esta Ciudad, de propiedad de la parte demandada, señor FERNANDO AREVALO TORO identificado con C.C. No. 88.277.060, identificado con la matrícula mercantil No. 0000111243 y así mismo el Oficio No. 6641 de fecha 10 de octubre del año 2016, por medio del cual decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio denominado FERNANDO AREVALO TORO, con matrícula mercantil #0000111243 de la Cámara de comercio de Cúcuta. Habiéndose registrado embargo de remanente solicitado por el juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del proceso Rad. No. 54001-4053-010-2014-00363-00 seguido por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890502532-0 en contra del aquí demandado FERNANDO AREVALO TORO CC 88.277.060, se dispone dejar dicha medida a disposición del Juzgado referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COMUNIQUESELE al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Cúcuta, a efectos de informarle que se deja a disposición la medida decretada de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FERNANDO AREVALO TORO identificado con la cédula de ciudadanía # 88.277.060, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las entidades Bancarias referidas en líneas precedentes, de igual manera se deja a disposición la medida decretada del embargo y posterior secuestro del establecimiento de Comercio denominado FERNANDO AREVALO TORO, con matrícula mercantil #0000111243 de la Cámara de comercio de Cúcuta, a favor del proceso Rad. No. 54001-4053-010-2014-00363-00 seguido por INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890502532-0 en contra del aquí demandado FERNANDO AREVALO

TORO CC 88.277.060. Haciéndole saber que el establecimiento de comercio en comento, se encuentra debidamente embargado. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11ab4bb13e11e74c3151861c2bfbbe7ecedb7205c9d4c65fed5cf868bbdoffo

Documento generado en 23/09/2021 01:29:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00202-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A cesionario REINTEGRA S.A.S Nit. 900355863-8
DEMANDADO: GIOVANNI EÑRIQUE SAYAGO BOADA CC 13.256.064

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el poder otorgado al Doctor MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ por parte de la entidad Demandante REINTEGRA S.A.S., SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido a la misma para ello.

De igual manera y al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas y demás emolumentos derivados de la presente acción ejecutiva, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2214 de fecha 01 de junio del año 2015; igualmente a: BANCOLOMBIA S.A, COLPATRIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, FALLABELLA, PICHINCHA, GNB SUCAMERIS, CORBANCA Y COOMEVA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2215 de fecha 01 de junio del año 2015, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, conforme al poder conferido a la misma para tal fin.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2214 de fecha 01 de junio del año 2015, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado GIOVANNI ENRIQUE SAYAGO BOADA CC 13.256.064, ubicado en la Avenida 11 E N° 8N-50, Apto 101 del Barrio Guaimaral, e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-221968. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

BANCOLOMBIA S.A, COLPATRIA, AV-VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, FALLABELLA, PICHINCHA, GNB SUCAMERIS, CORBANCA Y COOMEVA, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2215 de fecha 01 de junio del año 2015, por medio del cual se decretó el Embargo y Retención de los dineros que posea el demandado GIOVANNI ENRIQUE SAYAGO BOADA CC 13.256.064, en dichas entidades financieras. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto nuestro Despacho Comisorio No. 002 de fecha 26 de enero del año 2016, por medio del cual se decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado GIOVANNI ENRIQUE SAYAGO BOADA CC 13.256.064, ubicado en la Avenida 11 E N° 8N-50, Apto 101 del Barrio Guaimaral, e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-221968. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndoselo copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54b8a26c50587ed4e32dcc5aec237c6fc797ace18c982b63c98104b8f3eff74

Documento generado en 23/09/2021 01:29:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00621-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - C.S.
DTE. BANCO ITAU CORPBANCA Nit. 890.903.937-0
DDO. DEIBIS SUTA SITA CC 77.132.355

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Gerente de Recuperaciones de la entidad Demandante en coadyuvancia con la apoderada judicial de la misma, donde pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación y de los gastos procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3240fed8842172304doade20302a58d96103d1ee393affd3eed130c4190dc9

Documento generado en 23/09/2021 01:29:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00570-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DEMANDANTE: PROVASE LTDA –NIT 890501388-1
DEMANDADOS: KAROL LIZETH TORRES GARCIA-C.C. 1.090.420.129
ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA -C.C. 13.469.995
DOWERNELL CASTILLO GARCIA -C.C. 79.613.194

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2821 de fecha 14 de diciembre del año 2020, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2821 de fecha 14 de diciembre del año 2020, por medio del cual se decretó el embargo y Retención de las sumas de dinero que los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA CC 1.090.420.129, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA CC 13.469.995 y DOWERNELL CASTILLO GARCIA CC 79.613.194, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT en dichas Entidades Bancarias.-. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d07e45de515cfe034b9ef9c7a7416f63015664eeb1352a3df607388628db94

Documento generado en 23/09/2021 01:29:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00618-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S.
DTE. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS CC 60.392.586
DDO. WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE CC 88.207.639
RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA CC 13.234.468

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y de los gastos procesales, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0404 de fecha 10 de agosto del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 0404 de fecha 10 de agosto del año 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la ciudad, de propiedad de los señores WILSON MAURICIO CASANOVA DUARTE CC: 88.207.639, y RIGOBERTO CASANOVA GUEVARA C.C.:13.234.468, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31145. Infórmele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120b10f529d81104d71de0eef20500b6da2828c27ab6472foa625b7d2e4a02f6

Documento generado en 23/09/2021 01:29:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00471-00
PROCESO GARANTIA MOBILIARIA –Menor Cuantía - S.S.
DTE. BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DDO. RUBEN DARIO BURGOS OCHOA C.C. No. 7' 160.218

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por haberse celebrado contrato de dación en pago del vehículo objeto de persecución, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: COMANDANTES DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS y SIJIN, de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio del año 2021, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

COMANDANTES DE LA POLICÍA NACIONAL, POLICÍA DE CARRETERAS y SIJIN, de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio del año 2021, por medio del cual se ordenó retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor, Marca HYUNDAI, Línea H1, Modelo 2019, Placas THZ-917, Color : BLANCO CREMA, Servicio: PUBLICO, Motor : D4CBJ509898.. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé

el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ecdef72d8619d379b4415of760184d4bd46fd48991c38bbd39d527d09cf36a

Documento generado en 23/09/2021 01:29:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD.	54001-4003-004-2021-00296-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA –Menor Cuantía - S.S.
DTE.	R.C.I. COLOMBIA S.A. – Nit. 900.977.629-1
DDO.	LIVAR ROJAS MONTENEGRO– C.C. 88'205.218

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y para dar alcance al pronunciamiento expresado tanto en la parte motiva como resolutive del auto de fecha 31 de agosto del año en curso, en la que se dispuso: *“DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva”* y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal expresión conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante y habiéndose adjuntado previo a dicha providencia el escrito a que hace alusión la terminación por **pago parcial** planteada, el cual fue publicado en el estado electrónico de esta Unidad Judicial, SE ORDENA DEJAR sin efecto el numeral primero y quinto de dicho proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el numeral primero quedará de la siguiente manera: *“DECRETAR la terminación del presente proceso por pago PARCIAL de la obligación, conforme lo solicitado por la parte actora.*

En cuanto al numeral quinto, este quedará así: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por pago de las cuotas en mora y que la garantía continua vigente

Los demás numerales pronunciados en dicha providencia se han de mantener incólumes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a39daab9954430d2791564a7e5efd7bc85578ad3d21e19962d3257c4b72b91b

Documento generado en 23/09/2021 01:29:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00656-00
PROCESO: PERTENENCIA – Mínima - S.S.
D TE. CLAUDIA XIMENA MONSALVE ARIAS–C.C. N o. 27'6 o 2.442
DDO. UNIDAD NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE VIVIENDA PARA LA
PAZ–NI T.830.019.276-o Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien fuera designada como Curadora Ad-Litem dentro del presente proceso, no aceptó dicha curaduría, manifestando que en la actualidad actúa como curadora en siete procesos judiciales, con fundamento en lo normado en el Art. 48 del CGP; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nueva curadora de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la **Doctora JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico jeimar_23@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la Doctora Jeimmy Carolina Pedraza Pedraza, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f93d21d206bfced89935112d4ede8ed67ee1faac60c3837ebfd265f5fa3ae7

Documento generado en 23/09/2021 01:29:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00638-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Mínima- S.S.
DEMANDANTE: DIEGO EDWIN JAIMES VELASCO. 1.090.392.139
DEMANDADO: JUAN C. VILLAMIZAR ALVAREZ. 13.493.155

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora ANGELA NATALIA ARDILA CANASTERO le SUSTITUYE poder a la Doctora YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ, identificada con C.C. 1.090.494.142 y con Tarjeta Profesional No. 300.291 CSJ, como apoderada Judicial sustituta de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial ya referida en líneas precedentes; se considera del caso que se debe REMITIR copia del presente proceso al correo electrónico de dicha jurista (daniela_o2ydng@hotmail.com).

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, Por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4c900cc04fa95ae23e1236eff33a77940fed6ccf2f54553750188e00b5d371

Documento generado en 23/09/2021 01:29:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>